

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso. Se informa que el curador ad litem designado presentó escrito y que fue incluida la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvese proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170030500

El abogado designado como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de las señoras **SOFÍA BAREÑO DE MOLINA, IBETH JAZMÍN MOLINA BAREÑO, SORY EDITH MOLINA BAREÑO** y de los herederos indeterminados del señor **GUILLERMO MOLINA RIVERA**, doctor **ÓSCAR HERNANDO HERRERA BETANCOURT**, manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo, *"(...) ya que en el momento me encuentro vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido con la empresa AUDIFARMA SA Nit. 816.001.182, y en el contrato se pactó cláusula de exclusividad, tal como se observa en la cláusula primera del mismo, lo que me impide ejercer la profesión en representación de terceras personas ajenas al grupo empresarial (sic)".* Para el efecto, allega copia del contrato referido y otro sí (carpeta "02. Memorial Curador Ad Litem", archivos "03. Contrato" y "04. Otro sí").

Al respecto, se debe recordar que el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. indica con total claridad que el nombramiento es de forzosa aceptación, y la única excepción es acreditar estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio o desempeñar un cargo en el sector público, en virtud del cual no es posible litigar.

La Corte Constitucional en la sentencia C-083 de 2014, señaló que *"(...) la labor que realizan los abogados designados como curadores ad litem, no obedece al cumplimiento de funciones en desarrollo de un contrato de trabajo o un contrato de prestación de servicios regido por la exclusividad, ni tampoco de una relación laboral legal y reglamentaria como la desempeñada por los servidores públicos, sino a una gestión impuesta a estos profesionales en virtud del principio de solidaridad"*, es claro que la gestión encomendada no contraviene el ejercicio profesional, situación que no le impide tomar posesión del cargo al cual fue designado (Subrayas del despacho).

Adicional a ello, se debe tener en cuenta que actualmente todas las actuaciones judiciales se surten por medios electrónicos, por lo que la circunstancia de que el

abogado resida en la ciudad de Pereira, no se convierte en una limitante para el ejercicio del cargo.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **SECRETARÍA** remitir nuevamente comunicación al profesional del derecho, a la dirección de correo electrónico conocida por el despacho o a la que registrada por el profesional en el sistema -SIRNA-, con copia de esta providencia y la advertencia que deberá **TOMAR INMEDIATAMENTE** posesión del cargo y notificarse del auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificada, la encartada contestó la demanda oportunamente. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180013400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **NELSON SEGURA VARGAS**, como apoderado de **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así las cosas, se señala **tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que el extremo demandante dio cumplimiento al requerimiento anterior y el curador designado allegó escrito. Por otro lado, se fijó el edicto en lugar visible de la secretaría, se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la parte actora allegó la publicación correspondiente. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180016200

Como el doctor JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ MANZANO no se notificó personalmente ni tomó posesión del cargo para el cual fue designado, toda vez que acreditó ejercer como curador ad litem en 5 procesos, como se evidencia a folios a 112 a 121, se dispone su relevo, de conformidad con los artículos 48 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y, en consecuencia, se **DESIGNA COMO CURADORA AD LITEM** para que represente los intereses de los señores **HÉCTOR EDUARDO AGUIRRE** y **ADRIANA FRANCESCA TINELLI HERNÁNDEZ** a la doctora **YEIMY MIREYA VARGAS** abogada que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

**COMUNÍQUESE** la presente designación a la profesional del Derecho reseñada, por el medio más expedito, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto admisorio.

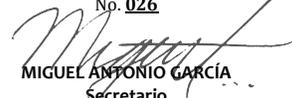
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **12 de marzo de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. **026**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la curadora ad litem designada contestó la demanda oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Asimismo, fue incluida la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Finalmente se deja constancia que los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180016300

Dado que se cumplen los requisitos de ley, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la curadora ad litem de los señores **FRANCISCO ACERO MEDINA** y **ADRIANA ASTRID MOGOLLÓN MUÑOZ**.

Ahora, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

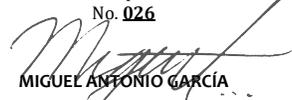
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **12 de marzo de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. **026**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la curadora ad litem designada no presentó escrito de contestación de la demanda y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.). Finalmente se deja constancia que los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180043400

Sería del caso proferir auto de tener por no contestada la demanda, de acuerdo con el informe secretarial. No obstante, revisada la actuación, se advierte que la labor de la doctora **NATALIA ARCE ARCHBOLD** como curadora ad litem de los demandados **D & M SERVICIOS S.A.S.** y **CELIO RAMIRO VILLAMIL CASTRO**, no ha sido diligente, pues pese a haberse notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, no aportó escrito de contestación, actuación que va en contra de los intereses de la parte que debía representar.

Así las cosas, a fin de garantizar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y propender por una defensa técnica para **D & M SERVICIOS S.A.S.** y **CELIO RAMIRO VILLAMIL CASTRO**, se **DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, a partir del auto del 26 de septiembre de 2019 (Fl. 107), inclusive, en lo relativo a la designación de la curadora ad litem.

En un caso de similares características, la Corte Constitucional, en sentencia T-544 del 21 de agosto de 2015, consideró:

*“La accionante interpuso la acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la vivienda porque (i) aun cuando afirma haber cancelado la totalidad de la deuda, a través de diferentes abonos realizados al ejecutante, a su apoderado y al despacho judicial, éste negó las solicitudes de suspensión de la*

diligencia de remate del inmueble y la terminación del mismo, (ii) el juzgado no atendió la petición de realizar una nueva liquidación del crédito, teniendo en cuenta los aportes; (iii) no contó con la debida representación en el curso del proceso ejecutivo, pues los abogados designados no acudieron a su defensa, el primero no asumió su representación porque no fue notificado del nombramiento y el segundo, solo solicitó un acercamiento entre las partes. Manifiesta que es una persona de la tercera edad y que al carecer de defensa en el litigio y al haber cancelado la totalidad de la obligación, insistir en la realización de la diligencia del remate del bien inmueble vulnera sus derechos fundamentales. (Subrayas del despacho)

De esta manera, se enunciarán las principales actuaciones adelantadas por las entidades accionadas, con el fin de dilucidar si los actos judiciales encaminados a (i) notificar a la accionante sobre el proceso ejecutivo y (ii) a garantizar una defensa técnica y material diligente y razonable que se enmarquen dentro del ámbito de las garantías propias del debido proceso o, si por el contrario las entidades judiciales accionadas vulneraron los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, partir (sic) de lo anterior, y teniendo en cuenta que la accionante acudió en varias oportunidades ante el juzgado con el fin de que (i) se tuvieran en cuenta los abonos realizados a la obligación, de aproximadamente \$68.000.000 millones de pesos; (ii) recurrir o apelar varias decisiones judiciales y éstas no fueron observadas por carecer de derecho de postulación, (iii) solicitó la nulidad de todo lo actuado por indebida representación. Encuentra la Sala que ante la falta de diligencia y eficiencia en la defensa técnica suministrada a la accionante, se le impidió materialmente el acceso a la administración de justicia, frustrando sus oportunidades de defensa al interior del proceso.

(...)

Tal como se estableció en los fundamentos de esta providencia, se incurre en una vía de hecho por defecto procedimental cuando (i) en el transcurso del proceso no haya sido posible corregir la irregularidad procesal; (ii) que el desconocimiento procesal afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga repercusiones en la decisión de fondo; y (iii) se requiere que el error producido no sea imputable al afectado,<sup>[1]</sup> (iv) omite cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 229<sup>[1]</sup>.

Los juzgados accionados desconocieron el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia y esto tuvo repercusiones en el proceso, pues, por ejemplo, ninguno de los abogados designados de oficio objetó el avalúo o solicitó la reliquidación del crédito. Además, aun cuando la accionante ha aportado cuatro depósitos judiciales equivalentes a la suma de \$40.000.000<sup>[95]</sup>, los intereses causados excedían los criterios fijados por la Superintendencia Financiera y ha interpuesto recursos contra las liquidaciones de crédito; los jueces han hecho caso omiso a sus solicitudes por carecer de derecho de postulación. Así las cosas, de acuerdo con el artículo 537 C.P.C., antes de rematarse el bien objeto del proceso ejecutivo el ejecutante o su apoderado, podrá acreditar el pago de la obligación demandada y las costas, momento en el cual el juez declarará la terminación del proceso y la cancelación del embargo y secuestro.

En este orden de ideas, siendo que el derecho a la defensa es una de las garantías principales del debido proceso y es la oportunidad de realizar actos de contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegar, para 'impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado', en el caso concreto se han vulnerado dichas garantías.

(...)

Como consecuencia de lo anterior, la Sala decretará la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo con título hipotecario, desde el momento en que se concedió el amparo de pobreza, para que el Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, designe un apoderado que concurra en la defensa eficiente y diligente de la señora Acosta y se surtan las actuaciones procesales previas al remate en pública subasta del bien inmueble hipotecado. (...)" (Subrayas del despacho).

En consecuencia, se dispone designar **COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de los demandados **D & M SERVICIOS S.A.S.** y **CELIO RAMIRO VILLAMIL CASTRO** al doctor **JHON FREDDY MADERO TÉLLEZ**, abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

**COMUNÍQUESE** la presente designación al profesional del derecho reseñado, por el medio más expedito, para que acepte el cargo y se notifique personalmente del auto admisorio.

En firme esta providencia, se **ORDENA** compulsar copias de los folios 107, 110, 117 a 119 y del presente auto a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que investigue la conducta de la doctora **NATALIA ARCE ARCHBOLD**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que fue allegado el despacho comisorio librado, que correspondió al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620180054200

Se señala el **veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.)**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

Finalmente, se recuerda que la solicitud visible a folios 127 a 137, será resuelta en la diligencia, en los términos del artículo 42 de C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que la curadora ad litem de ALIANZA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO contestó la demanda oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Asimismo, fue incluida la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Finalmente se deja constancia que los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180057300

Dado que la contestación de la curadora ad litem de **ALIANZA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.).**

Por último, se **ACEPTA** la renuncia presentada por el apoderado de **AUDIFARMA S.A.**, doctor **ÓSCAR HERNANDO HERRERA BETANCOURT** y se **TIENE y RECONOCE** al efecto, a la doctora **MARIELA DEL PILAR CARMONA DELGADO**, de acuerdo con el poder allegado.

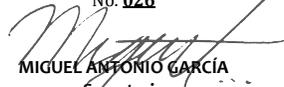
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **12 de marzo de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. **026**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, para reprogramar la diligencia.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180070200

Se señala el **veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia que no se pudo realizar debido a la emergencia sanitaria.

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que los demandados MARLÓN YIMMY y WILSON JAMES CARANTÓN BERNAL contestaron la demanda oportunamente. Asimismo, se allegó escrito de reforma de la demanda, antes del término establecido en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y solicitud emplazamiento del menor RAÚL JOSÉ CARANTÓN BERMÚDEZ.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190053500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **PABLO ENRIQUE ORTIZ MURCIA**, como apoderado de los señores **MARLÓN YIMMY** y **WILSON JAMES CARANTÓN BERNAL**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por dichas personas.

Sin embargo, se advierte que las pruebas documentales referidas en los numerales 5 y 6, deben solicitarse directamente ante los terceros mencionados, pues para la consecución de tales documentos no se requiere orden judicial. Por ello, a más tardar el día de la audiencia, se deberán allegar la constancia de radicación de las peticiones, so pena de entenderse que se desistió de las referidas pruebas. (Artículos 173 y 275 inciso 2º del C.G.P.)

De otro lado, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA**, visible a folios 176 a 184 y se corre traslado a los demandados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

Ahora, se tiene que, en efecto, la parte actora remitió en debida forma el citatorio al menor RAÚL JOSÉ CARANTÓN BERMÚDEZ a la dirección de notificación indicada en el libelo inicial (Fls. 158 y 159).

Sin embargo, conforme se lee a folio 186, el aviso fue devuelto por la causal "NO RESIDE/ CAMBIO DE DOMICILIO".

En consecuencia, conforme lo dispuesto en los artículos 48 del C.G.P. y 29 del C.P.T., se **DESIGNA COMO CURADORA AD LITEM** para que represente los intereses del

menor **RAÚL JOSÉ CARANTÓN BERMÚDEZ** representado legalmente por su señora madre **MARÍA ISABEL LÓPEZ BERMÚDEZ**, al doctor **JORGE EDUARDO MERLANO MATIZ**, abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

**Comuníquese** la presente designación al profesional del derecho reseñado, por el medio más expedito, para que acepte y tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda y de esta providencia, en cuanto se admitió su reforma.

Ahora en aplicación del Art. 108 del C.G.P., se **ORDENA** a la secretaría incluir la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 y PSAA 15-10406 del 18 de noviembre de 2015 y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo. Se informa que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200011000

Al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T y S.S. y 306 del C.G.P., resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

#### **INTERESES MORATORIOS**

Al no haberse satisfecho el pago oportuno, la obligación necesariamente sufre envilecimiento, el cual sólo puede ser suplido con el reconocimiento de intereses moratorios, acorde con lo expuesto en el artículo 1617 del C.C., esto es, del 6% anual, por no tratarse de una deuda de carácter comercial.

Así las cosas, se tomará como fecha de exigibilidad el día en que cobró ejecutoria el auto que aprobó las costas, esto es, el 28 de enero de 2019.

En este sentido no se librarán intereses moratorios por lo demás conceptos objeto de condena, ya que corresponden a obligaciones de hacer, aunado a que el cálculo que debe cancelar IBM ya contiene criterios actuariales.

Por último, dado que IBM DE COLOMBIA & CIA S.C.A. pagó las costas a su cargo, solamente se librará mandamiento de pago por éstas en contra de COLPENSIONES.

Por lo anterior se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de CARLOS ENRIQUE CARRASCO PINILLA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- e IBM DE COLOMBIA & CIA S.C.A., para que:

- A. COLPENSIONES realice el cálculo actuarial correspondiente al periodo comprendido entre el 1°. de agosto de 1961 y el 31 de diciembre de 1966, durante el cual el demandante estuvo vinculado laboralmente con IBM de Colombia & CIA SCA.
- B. IBM DE COLOMBIA & CIA S.C.A. pague el cálculo actuarial, por el tiempo que en que el señor CARLOS ENRIQUE CARRASCO PINILLA no estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, esto es, del 1° de agosto de 1961 al 31 de diciembre de 1966, representado en un bono o título pensional, de acuerdo con la liquidación que al efecto realice la entidad de seguridad social que aquel elija.
- C. COLPENSIONES, previo el pago del cálculo actuarial por parte de la demandada IBM DE COLOMBIA & CIA S.C.A., emita un acto administrativo en que realice un nuevo estudio de la solicitud de pensión del demandante, para lo cual deberá tener en cuenta el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 1961 y el 31 de diciembre de 1966, tiempo en que el trabajador laboró para referida empresa privada.
- D. COLPENSIONES pague un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) por las costas del proceso ordinario.
- E. COLPENSIONES pague los intereses legales del 6% anual, causados a partir del 28 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago de las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las ejecutadas, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y S.S. y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, como lo ordena el artículo 612 del Código General del Proceso.

Si se va a acudir al artículo 8°. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y, para el caso de la encartada de orden privado, referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por aquella, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200017000

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

**DEVUÉLVANSE** las diligencias sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200024300

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

**DEVUÉLVANSE** las diligencias sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200025900

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

**DEVUÉLVANSE** las diligencias sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que no se presentó escrito de adecuación de la demanda.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200029900

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

**DEVUÉLVANSE** las diligencias sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con subsanación de la demanda presentada dentro del término legal.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200032900

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en efecto, la parte actora allegó escrito dentro del término legal; sin embargo, no fueron subsanadas todas las falencias indicadas en la providencia anterior.

Al punto, se señala que: *“dado que la normatividad legal del sistema General de Pensiones, SOLAMENTE RECONOCE EVENTOS DE ORIGEN COMUN (sic) ,no es viable que en estos casos, se haga una reclamación a la Administradora de pensiones, aquí a COLPENSIONES, pues no se tiene legitimación en la causa por activa y, se carece de fundamento jurídico para efectuar una reclamación administrativa, dada la Calificación de ORIGEN PROFESIONAL, adicionalmente, que éste es un punto de derecho que no se puede conciliar”* (mayúsculas originales).

Pese a ello, resulta que la pretensión 5 de la demanda busca que se *“En virtud de las anteriores declaraciones, se condene a la La (sic) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al pago de las prestaciones derivadas del evento mortal ocurrido al Sr. JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ, (q.e.p.d), 19 de septiembre de 2017, por ser de origen común.”* (mayúsculas originales).

En ese orden, es claro que el extremo accionante, pese a indicar que carece de legitimación en la causa por activa para efectuar la reclamación por vía administrativa, sí formula pretensiones.

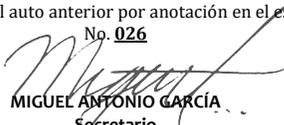
Al efecto, téngase en cuenta que, la citada entidad es llamada al proceso como demandada y dada su calidad, el requisito previo del artículo 6º del C.P.T. y S.S. es necesario para iniciar el proceso en su contra.

Por lo anterior, al no haberse agotado la reclamación administrativa conforme lo establecido por el artículo 6º del C.P.T. y S.S. antes de la presentación de la demanda, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

**DEVUÉLVANSE** las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Hoy **12 de marzo de 2021**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. **026**  
  
**MIGUEL ANTONIO GARCÍA**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 1 archivo con 133 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200053100

Revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder no tiene nota de presentación personal de la mandante, ni se confiere mediante mensaje de datos (Art. 74 y 244 C.G.P., Num. 1° del Art. 26 del C.P.T.S.S. y Art 5° Decreto 806 de 2020).
2. La pretensión 6 de condena no es clara ni precisa, pues busca de forma genérica el reconocimiento y pago de "*perjuicios morales y materiales*" y contiene más de una solicitud, las cuales deben formularse por separado (Num. 6 Art. 25 C.P.T y S.S.).
3. Se adjuntan al plenario los documentos visibles a folios 49 a 51 del archivo que contiene la demanda, sin que aparezcan relacionados en el acápite de pruebas (Num. 9 ibidem).
4. No se aporta la documental relacionada como "*Extracto de la historia clínica de la señora LINA MARCELA BENAVIDES DEL PORTILLO*" (Num. 3 Art. 26 ibidem).
5. El canal digital de notificación de la encartada, entremezcla características de una página de internet y de una dirección de correo electrónico (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

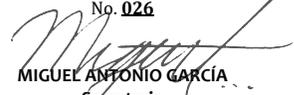
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **12 de marzo de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. **026**

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario